CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

Noviembre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ROBERTO GONZALEZ HOYOS contra INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de a la PETICION.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

"*El 29 de julio del presente año, presente derecho de petición a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, solicitándole la prescripción de una sanción que me fue impuesta con ocasión a una infracción de tránsito, la fecha de hoy y aún no he recibido respuesta por parte de a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, habiendo trascurrido más de dos meses.*

Por lo anterior, considero violado señor juez mi derecho fundamental de petición.

PETICION

Con fundamento a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales la petición presentada."

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de octubre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** o quien haga sus veces al momento de la notificación**.,** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo

El accionado, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD no *contesto a los hechos*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN: el artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

"*El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.*"

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) ***La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de

[1] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

Analizado los anteriores criterios Jurisprudenciales, procede el Despacho a precisar las circunstancias fácticas y analizar los elementos probatorios que obran en el expediente, para de esta manera entrar a determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental invocado.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Antes de entrar a desatar el caso bajo estudio, debe advertirse que hasta la fecha, no se ha rendido el informe solicitado por parte del IN STITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD pese a estar notificada (ver pantallazo)

Razón por la cual se aplicara la presunción de veracidad consagrada en el Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

"*ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (…)*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas fuera del texto original.

Quiere decir lo expuesto, que si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo; sin embargo, el hecho de que la entidad demandada no de respuesta al requerimiento judicial no implica que el juez de tutela deba precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos sobre la cual habrá de pronunciarse.

En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que en el plenario constitucional fue aportada debidamente por el tutelante el derecho de petición al que hace alusión, así como la constancia de envío a través del correo electrónico (ver recuadro)

Derecho de peticion

Francisco Antonio Caro Herazo <caroherazo2011@hotmail.com>
Mié 29/07/2020 5:25 PM
Para: pqrsf@transitosoledad.gov.co <pqrsf@transitosoledad.gov.co>

1 archivos adjuntos (31 KB)
derecho de peticion.pdf;

Así entonces, existe certeza del envío del derecho de petición a la entidad accionada, sin que obre prueba fehaciente en el expediente que la encartada haya cumplido con la obligación legal de haber emitido pronunciamiento respecto de lo solicitado por el peticionario.

En virtud de ello, y con base a los criterios jurisprudenciales enunciados, se concederá el amparo deprecado por el accionante a fin de amparar el derecho fundamental invocado, en consecuencia se ordenará al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE SOLEDAD que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición formulada señor ROBERTO GONZALEZ HOYOS, enviada desde otro correo electrónico, tal como se evidencia en el soporte anterior, para lo cual, deberá notificarse en ambos correos electrónicos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ROBERTO GONZALEZ HOYOS, contra EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR**, al INSTITUTO DE TRAMSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, para que en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor ROBERTO GONZALEZ HOYOS, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: ROBERTO GONZALEZ HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD
.Ref.: T. 2020 – 342

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d80418d4c87e647a2ef7d2fdda31b3d5fdbc112bb4c7f3f6f73271a433f5c7c

Documento generado en 05/11/2020 02:49:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica